



colegio ingenieros caminos CASTILLA y LEÓN

SENTENCIAS SOBRE ESTRUCTURAS



www.ciccp.es/castillayleon

competencias



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADA EL 21/06/2019

**DJUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA**

SENTENCIA n°123/19

En Córdoba, a veinte de junio de dos mil diecinueve.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el n°313/17, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA**, como demandante, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gavilán Gisbert y asistido por el Letrado Sr. Flores Arias, y el **AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA**, como demandado, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, habiéndose personado, como codemandado, el **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Madrid Luque y asistido por la Letrada Sra. Castro Rodríguez, en el que se impugna el acuerdo 371/17 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Córdoba de 28 de abril de 2018, que desestima el recurso de reposición presentado contra el acuerdo 1173/16 relativo al expediente de contratación del Servicio de Consultoría para el Estudio de la Cimentación y de la Estructura existente en el edificio municipal sito en avda. Gran Capitán n°6, en concreto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (expediente 140/16), siendo la **cuantía del recurso indeterminada**, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de junio de 2017, por la citada Procuradora, en la representación que ostenta, se interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites del procedimiento ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que se impugnaba el



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==	PÁGINA 1/11



VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==



acuerdo 371/17 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Córdoba de 28 de abril de 2018, que desestimaba el recurso de reposición presentado contra el acuerdo 1173/16 relativo al expediente de contratación del Servicio de Consultoría para el Estudio de la Cimentación y de la Estructura existente en el edificio municipal sito en avda. Gran Capitán nº6, en concreto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (expediente 140/16).

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia estimatoria del recurso. Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo evacuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Por Decreto de 17 de noviembre de 2017 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada, y por Auto de la misma fecha se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida en los términos que obran en autos. A petición de las partes, se concedió trámite de conclusiones, que evacuaron las partes del modo que convino a su derecho, tras lo cual se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- Dentro del plazo para dictar Sentencia, se ordenó el emplazamiento del interesado que no había efectuado la Administración demandada, personándose finalmente el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que interesó nulidad de actuaciones, que fue declarada por Auto de 31 de octubre de 2018.

QUINTO.- Repuestas las actuaciones al momento procesal oportuno, se dio traslado al codemandado para contestar la demanda, lo evacuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

SEXTO.- Por Decreto de 9 de enero de 2019 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada, y por Auto de la misma fecha se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida en los términos que obran en autos. A



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==	PÁGINA





petición de las partes, se concedió trámite de conclusiones, que evacuaron las partes del modo que convino a su derecho, tras lo cual se declararon los autos conclusos para Sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto los plazos, por la existencia en este Juzgado de otros muchos despachos anteriores pendientes de igual trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el acuerdo 371/17 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Córdoba de 28 de abril de 2018, que desestimaba el recurso de reposición presentado contra el acuerdo 1173/16 relativo al expediente de contratación del Servicio de Consultoría para el Estudio de la Cimentación y de la Estructura existente en el edificio municipal sito en avda. Gran Capitán nº6, en concreto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (expediente 140/16).

La parte actora alega que los pliegos recurridos no son conformes a Derecho en cuanto que permite la participación en el concurso de interesados con la titulación de Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando con arreglo a la Ley de Ordenación de la Edificación y al criterio de especialización técnica en relación con el tipo de edificio y el uso a que se le destina, el informe sobre diagnosis de la estructura del edificio en cuestión hay que asimilarlo a los usos del grupo a) del art. 2.1 de la LOE, por lo que la competencia profesional para informar, proyectar y dirigir la obra de edificios de tal uso correspondería en exclusiva al Arquitecto Superior, máxime teniendo en cuenta que se trata de un edificio protegido.

La Administración demandada solicita la desestimación del recurso alegando que el objeto del contrato de servicios no era la redacción de ningún proyecto de obras o de edificación, sino la prestación de los servicios de consultoría para el estudio de la cimentación, subsuelo y estructura de un edificio, que además ya fue adjudicado y prestado el servicio, por lo que invoca la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11





La corporación codemandada se adhiere sustancialmente a lo anterior y manifiesta que no existe ninguna reserva legal a Arquitectos para la realización de estudios de cimentación y estructura en un edificio municipal y que la competencia y formación de los Ingenieros de Caminos en este materia es incluso superior a la de los Arquitectos.

Expuestas las posiciones de las partes, procede abordar el fondo del asunto, no sin antes descartar que concurra pérdida sobrevenida del objeto del recurso por el hecho de que se haya adjudicado y cumplido el contrato, puesto que la determinación de la legalidad del pliego recurrido trasciende el cumplimiento del aquél y puede dar lugar a consecuencias de otro orden.

SEGUNDO.- El núcleo del debate es netamente jurídico, inserto en la siempre compleja delimitación de funciones entre un Arquitecto Superior y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en este caso en relación con la realización de un estudio de cimentación y estructura de un edificio municipal, cuyas actuaciones concretas se describen en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, y que básicamente se refieren a la realización de un estudio geotécnico de la cimentación y una inspección detallada de daños y de características de la estructura, con apertura de catas y ejecución de ensayos, así como comprobación de cálculo sobre las condiciones de seguridad y deformabilidad.

Ha de partirse de que la jurisprudencia mantiene respecto a las competencias de las profesiones tituladas la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial. En este sentido se pueden citar, entre otras muchas, las sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). Ésta última en concreto establece lo siguiente:

«(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11





directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido».

La parte actora basa su argumentación en que existe una reserva exclusiva para la realización de un estudio como el de autos en la Ley 39/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, asimilándolo al art. 2.1.a).

Una interpretación de que el objeto de la referida Ley lo constituye la edificación, entendida en el sentido descrito en la norma, y no otra actuación, la encontramos en la Sentencia de 20 de febrero de 2012 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, recurso 2208/2010 (LA LEY 13624/2012), que razonó lo que sigue:

«La sentencia de instancia así como la resolución recurrida entendieron aplicables a un puente declarado bien de interés cultural la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y con fundamento en los artículos 2.2º. c) y 12 de la citada norma, y en atención a que era un bien catalogado y al tipo de trabajo que se debía de realizar, entendieron que el Arquitecto superior era el único técnico capacitado para dirigir las obras.

El Artículo 1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se intitula "Objeto" y señala que "1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios. 2. Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==	PÁGINA





laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica. 3. Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria».

El artículo 2 bajo el epígrafe "Ámbito de aplicación" dispone que: "1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores".

Por último el artículo 3 relativo a los "Requisitos básicos de la edificación" que dispone que "1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes:

a) Relativos a la funcionalidad:

a.1) Utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.

a.2) Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica.

a.3) Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11





a.4) *Facilitación para el acceso de los servicios postales, mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.*

b) *Relativos a la seguridad:*

b.1) *Seguridad estructural, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.*

b.2) *Seguridad en caso de incendio, de tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.*

b.3) *Seguridad de utilización, de tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas.*

c) *Relativos a la habitabilidad:*

c.1) *Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.*

c.2) *Protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.*

c.3) *Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.*

c.4) *Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio."*

De la dicción literal de dichos preceptos podemos concluir que la ley se dirige a regular el proceso de edificación, entendido como acción de edificar o hacer un



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11





edificio, y que un edificio en el concepto de la ley 38/1999, derivada de la interpretación conjunta de sus artículos 2 y 3, es una construcción u obra construida con fines residenciales o para otros usos análogos como religiosos, sanitarios, docentes, y una construcción cerrada que tiene una estructura susceptible de proporcionar las condiciones de funcionalidad, seguridad, habitabilidad, que el propio artículo 3 detalla.

Por lo que debemos dar la razón al recurrente, cuando afirma que la construcción es el género y la edificación es una especie del mismo, pero no la única, y junto a las edificaciones, y como otra especie dentro del género de las construcciones, aparecen, por lo menos, las denominadas obras públicas, obras cuyo concepto es distinto y más amplio que el de edificación.

La distinción entre los distintos tipos de construcciones, entre los que se encuentran los edificios, está presente en el artículo 120 de la LCAP, que cita en recurrente, precepto que establece la posibilidad de que los contratos de obra tengan por objeto la construcción de edificios y otras construcciones como puentes, canales...., y solo a los edificios les será aplicable la Ley 38/1999.

Debemos concluir que un puente es una construcción, pero no un edificio, por lo que no le es aplicable la Ley 38/1999, como sostiene la sentencia de instancia.»

La doctrina establecida en la citada Sentencia sirve para concluir que la realización de un estudio de cimentación y estructura, por más que haya de servir de base a un ulterior proyecto, no puede entenderse como acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, que es lo que constituye el ámbito de aplicación de la referida Ley, según el art. 2.

Ni siquiera aplicando el apartado 2 del referido artículo, que asimila a edificación en su letra b) todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, por cuanto ninguna de tales características se dan en el objeto del contrato de consultoría licitado.



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11





TERCERO.- Así las cosas, no existe una norma legal que atribuya en exclusiva al Arquitecto Superior este tipo de estudios, ni siquiera tratándose de un edificio catalogado, tal y como se desprende de la doctrina expuesta, por lo que habrá que acudir al criterio de la capacitación profesional, donde está fuera de toda duda la que tiene un Ingeniero de Caminos para realizar cálculos y análisis de estructuras, por más que también resulte acreditado idéntica preparación en un Arquitecto Superior.

La parte actora no ha negado tal capacitación material de los Ingenieros de Caminos, que por lo demás se desprende del Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél (BOE núm. 243 de 10 de octubre de 1991), y de la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos (BOE núm. 42 de 18 de febrero de 2009), que se adjuntan por la codemandada.

Se puede citar a estos efectos la Sentencia 573/2000 de 14 de abril de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso 2614/1996 (LA LEY 82826/2000), que con cita de jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo afirma la competencia profesional de los Ingenieros de Caminos en objetos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

«SEGUNDO. La S.T.S. de 21 Abr. 1989, Sala 3ª Sección 1ª acepta la doctrina de que la Administración Pública puede utilizar sus propios técnicos en la redacción de los proyectos, pero que cuando pretende llevarlos a cabo con técnicos externos debe celebrar una convocatoria pública destinada a todos aquellos titulados que tengan aptitud legal para dichas tareas, ya que lo contrario atentaría al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución.

Continúa diciendo la referida sentencia, que resuelve la competencia técnica para la redacción de un proyecto de instalaciones deportivas en Aldehuela de los Guzmanes, que es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico falta una clara delimitación de las competencias de los distintos titulados por las denominadas escuelas especiales, lo que ha obligado al T. Supremo a utilizar distintos criterios para el mencionado deslinde: 1) el del ámbito formal de las



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11
 VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==			



titulaciones resultante de la atribución normativa expresa de competencias determinadas. 2) el ámbito material de las titulaciones, derivado de la real capacitación resultante de las enseñanzas recibidas; o 3) el de la ponderación de cuantas razones de diversa índole contribuyen a decantar la mayor idoneidad de una profesión en relación con el objeto de actividad de que se trate.

Fruto de todo ello contraponen, en la sentencia cuyos fundamentos asume el Supremo, las S.T.S. de 25 Sep. 1979 y 8 Jul. 1981 con la de 11 Nov. 1991. En las dos primeras declara la competencia de los ingenieros de caminos para estas obras y en la tercera afirma textualmente que "en la actualidad, la especialidad de construcción corresponde a los arquitectos, sin que pueda confundirse con ella la de cimientos y estructura, propia de los ingenieros de caminos, cuya nomenclatura restringida respecto a la anterior, más amplia, tiene indudable propósito de mantener deslindados los campos de actuación de unos y otros profesionales, en los mismos términos que se han deslindado desde su creación», concluyendo por ello que las instalaciones debían ser proyectadas y dirigidas por arquitectos, pero por los accesorios que figuran en el proyecto habría que admitir, teniendo presente que el concurso convocado se refería a «equipos» que dentro de los mismos debían encontrarse ingenieros de caminos, «aunque nunca con exclusividad, porque la proyección y dirección de las construcciones estará siempre a cargo de un arquitecto.»

Nótese cómo ya la jurisprudencia anterior a la Ley de Ordenación de la Edificación venía apreciando sin matices la competencia profesional en materia de cimentación y estructuras también de los Ingenieros de Caminos.

Desde tal perspectiva, y como quiera que dicha Ley no resulta aplicable al caso por cuando lo licitado no era un proyecto de edificación sino la realización de un estudio de cimentación y estructura, puede entenderse también profesional competente al Ingeniero de Caminos para participar en el concurso, como estableció la resolución recurrida, que de este modo no puede considerarse contraria a Derecho.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y aunque el recurso va a ser íntegramente desestimado, no procede efectuar especial imposición de costas, habida cuenta las serias dudas de derecho que concurren a la hora de



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11





delimitar el ámbito competencial de las profesiones indicadas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÓRDOBA contra la resolución indicada en el fundamento primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a derecho, sin especial pronunciamiento en costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencia de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL GARCIA SALAZAR 20/06/2019 14:29:02	FECHA	20/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



VjuFJkPWptXQyr7VKLUvtA==

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 6 DE VALENCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000672/2011

SENTENCIA nº 213/14

En la Ciudad de Valencia, a seis de junio de dos mil catorce.-

VISTO por mí D. JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 6 DE VALENCIA, el presente recurso contencioso-administrativo tramitado a través del procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000672/2011 promovido por el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS contra el AYUNTAMIENTO DE VALENCIA en el que han sido partes, la actora representada por el Procurador de los Tribunales Dña. MARIA LIDON JIMENEZ TIRADO y asistida por el letrado D/Dª , y la Administración demandada, representada por el Procurador de los Tribunales D. JUAN SALAVERT ESCALERA y asistida por el Letrado D/Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20/10/11 tuvo entrada en este Juzgado escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS, adjuntando los correspondientes documentos que estimaba pertinentes, contra el concurso licitado por el Ayuntamiento de Valencia para la contratación del servicio de redacción del proyecto de cálculo de refuerzo y cimentación y estructura, que forma parte del proyecto de ejecución de las obras "reconstrucción estructural y habilitación del Patio de Cristales de la Casa Consistorial", y de dirección de obra en la ejecución del refuerzo de cimentación y estructura, la redacción del estudio de seguridad y salud y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución , en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos procesales se admitió a trámite el recurso, acordándose reclamar el expediente a la Administración demandada, por plazo de veinte días y emplazando a la misma a fin de que pudiera personarse en el presente recurso y acordándose que por aquella, se notificara en el plazo de cinco días dicha remisión a los interesados y se emplazara a los mismos para que pudieran comparecer y personarse en autos en el plazo de nueve días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo por proveído de 16/01/12 , se acordó tener por personada a la administración demandada y la entrega del expediente al recurrente para que en el plazo de veinte días formalizara la correspondiente demanda, lo que hizo por escrito de fecha 17/02/12 y con el contenido que en el mismo obra en autos. Por proveído de 29/02/12 se acordó la entrega de la copia del escrito de demanda a la administración demandada, junto con el expediente administrativo a fin de que contestara a la misma en el plazo de veinte días, lo que así hizo en su escrito de fecha 30/03/12 con el contenido que del mismo obra en autos.

CUARTO.- Recibido a prueba el recurso se acordó lo necesario para la práctica de prueba propuesta y admitida con el contenido y resultado de actuaciones que constan.

QUINTO.- Declarado concluso el periodo de prueba, y, a solicitud de la parte se acordó la concesión del plazo legal a las partes por su orden para formular conclusiones presentándolas con el contenido que consta y dictándose proveído el 3/05/13 declarando los autos conclusos para Sentencia y fijando fecha para dictar Sentencia conforme dispone el art. 67.2 de LJCA.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, el concurso licitado por el Ayuntamiento de Valencia, para la contratación del servicio de redacción del proyecto de cálculo de refuerzo y cimentación y estructura, que forma parte del proyecto de ejecución de las obras “reconstrucción estructural y habilitación del Patio de Cristales de la Casa Consistorial”, y de dirección de obra en la ejecución del refuerzo de cimentación y estructura, la redacción del estudio de seguridad y salud y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución.

Según consta en los apartados 3 y 4 del pliego de prescripciones técnicas de la obra licitada, el proyecto de cálculo del refuerzo de cimentación y estructura y el estudio de seguridad y salud deberá ir firmada por Arquitecto, mientras que la dirección de la obra, durante la fase de refuerzo de cimentación y estructura, se realizará por el director de la obra (Arquitecto), y el director de ejecución (Arquitecto técnico o Ingeniero de la edificación), y según refiere la parte actora, tanto para la redacción del proyecto de cálculo de refuerzo de cimentación y estructura, como la dirección de la obra se exige necesariamente contar con la titulación de Arquitecto, quedando vetado el acceso a cualquier otra titulación que como la de Ingeniero de caminos, canales y puertos, que tienen capacidad y competencia técnica y legal para poder realizar el objeto de contratación. Así, argumenta la parte actora que atendiendo a las características del concurso y visto que dentro del mismo, en cuanto a la solvencia técnica de los concursantes se excluye a los ingenieros de caminos, canales y puertos, al estar destinado exclusivamente Arquitectos, debe estimarse que dicho proceder es contraria derecho, y perjudicial a los intereses del Colegio recurrente, y ello al tratarse de un Proyecto Parcial que forma parte, como proyecto específico, del proyecto de ejecución, que ya fue redactado en su momento por los técnicos municipales. Según consta en el PPT, el contenido del proyecto de cálculo de refuerzo de cimentación y estructura, quedará incluido en el proyecto ya redactado por técnicos municipales y deberá seguir las directrices y plazos marcados por el equipo redactor municipal, debiendo reunirse periódicamente con dichos técnicos, a fin de unificar criterios y simultanear los trabajos de redacción del proyecto de cálculo con el proyecto de ejecución. Por otra parte, en el apartado cuarto del mismo pliego se determina que la dirección de la obra, durante la fase de refuerzo de cimentación y estructura, se llevará a cabo en coordinación con un arquitecto y arquitecto técnico de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Valencia, quienes actuarán como dirección facultativa de la totalidad de la obra de reconstrucción estructural y habilitación del Patio de Cristales de la Casa Consistorial. Entiende el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que la exclusión de dichos facultativos, como licitadores del concurso convocado, es contrario a derecho, no existiendo norma legal que atribuya en exclusiva a una profesión titulada determinada la competencia

para redactar proyectos de cimentación y estructura, teniendo los mencionados ingenieros capacidad legal y técnica suficiente para la redacción del proyecto referido.

La administración demandada se opone a la pretensión del actor, alegando que el proyecto objeto de contratación viene referida a una estructura de un edificio de naturaleza administrativa que goza de valor arquitectónico y patrimonial, que exige el respeto de los elementos existentes y el cumplimiento de la normativa de carácter patrimonial, no tratándose de un mero cálculo de refuerzo de cimentación y estructura, dado que la actuación queda condicionada por el uso administrativo del inmueble, y el cálculo exige que se definan las obras de reconstrucción estructural, proponiendo soluciones constructivas adecuadas a la naturaleza del inmueble sobre el que se actúa, siendo necesario conocimientos en materia de historia del arte, historia de la arquitectura y patrimonio histórico artístico, cuyo conocimiento no se incluye en los estudios de ingeniería.

En cuanto a la controversia principal suscitada en el presente supuesto, respecto a la competencia de distintos profesionales la jurisprudencia del TS, superando un criterio vacilante anterior, orientan la determinación de las respectivas competencias técnicas por los derroteros del principio de accesoria o complementariedad de las instalaciones de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general cuando se refiera a obras proyectadas en su conjunto, en las que intervienen aspectos de naturaleza diversa.

La regla general para dirimir la cualificación del "técnico titulado competente" habrá de conjugarse la competencia técnica y la legal, siendo necesaria una motivación expresa de la administración cuando limite el proyecto o dirección de alguna obra a unos profesionales determinados; el artículo 35 de la Constitución, que reconoce como derecho constitucional el derecho al trabajo y el derecho a la libre elección de profesión u oficio, no garantiza el derecho de unos determinados profesionales a desarrollar su actividad con indiferencia de su formación académica o la capacidad técnica adquirida, porque, como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 83/1984, de 24 de julio, que se reitera en la sentencia 109/2003, de 5 de junio, "el derecho constitucionalmente garantizado en el artículo 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad concreta sino el de elegir libremente profesión u oficio" de modo "que no hay un contenido esencial constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad profesional" que permita preservar las atribuciones que corresponden a determinados titulados que delimiten el ejercicio de su actividad.

EL TS ha aplicado los siguientes principios en la resolución de controversias referidas a la competencia de distintos profesionales

- a) El de la plenitud competencial cualitativa dentro de la especialidad
- b) El principio de la especialidad,
- c) El principio de idoneidad o capacidad real, de manera que la actuación profesional se realice de acuerdo con los conocimientos técnicos que proporciona la respectiva formación universitaria.
- d) La conjunción de los principios de no exclusividad y de competencia propia, evitando monopolios competenciales, sin perjuicio del mantenimiento de la competencia esencial que define cada profesión y la diferencia de las restantes profesiones técnicas.

Por tanto debe resolverse estos procedimientos valorando si la cualificación profesional exigida en el Pliego, supone un atentado al principio de paridad competencial vulnerando el principio de libre concurrencia e igualdad de oportunidades.

Según determina la Ley de Ordenación de la Edificación:

Artículo 2

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

- a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.
- b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.
- c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

- a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

-

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

Artículo 4

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Artículo 10 El proyectista

1.El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2.Son obligaciones del proyectista:

a)Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión, ...

Siguiendo con la doctrina del TS, según determina la sentencia de fecha 30-4-08

"... ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública(art. 11 TRLCAP) Garantizar la libertad de concurrencia ha sido, de hecho, una de las claves de las últimas reformas en materia de contratación, en coherencia con diversos pronunciamientos del SSTJCE (DE 17-11-1993; 03-05-1994, etc), que provocaron la adaptación de la legislación española a la normativa comunitaria

En este caso la clave para esa acreditación se circunscribe a la consideración de la titulación académica del personal responsable de la ejecución del contrato puesto que así lo dispone el propio pliego cuando exige que "el equipo redactor del proyecto cuente, al menos, con un Ingeniero de Montes, que será el Ingeniero redactor del proyecto, quién contará con la colaboración, como mínimo, de otro ingeniero de Montes o Ingeniero Técnico Forestal".

La expresión referida, y que se ha reiterado en varias ocasiones, es evidente que sólo reconoce solvencia suficiente para la redacción del proyecto al equipo redactor que integre en su seno a un ingeniero de montes, que, además, será el ingeniero redactor del proyecto, por mas que seguidamente prevea la posibilidad de que pueda contar con la colaboración de al menos otro ingeniero o un ingeniero técnico forestal.

Con toda rotundidad afirmamos que esa cláusula contradice normas legales que han de ser respetadas...", es decir salvo motivación suficiente de la administración, no se comprende la causa de exclusión de otros profesionales para la redacción del proyecto correspondiente. En este caso, toda vez estamos hablando de un proyecto de cálculo de refuerzo de cimentación y estructura, y su ejecución, dentro de un proyecto de ejecución general dirigido por Arquitecto, no se entiende la exclusión de los ingenieros en su participación en la licitación, pues las peculiaridades patrimoniales que pueda tener la obra, ya son valoradas por el director del proyecto que como refiere el PPT deberá estar en contacto directo con el proyectista del calculo del refuerzo, siendo el primero y este ultimo quien debe ponderar todas las circunstancias de valor arquitectónico y patrimonial de los trabajos de adecuación del llamado Patio de Cristales de la Casa Consistorial, formando parte, el proyecto ahora controvertido, del proyecto Ejecución "Reconstrucción Estructural y Habilitación del Patio de Cristales de la Casa Consistorial" redactado y dirigido por técnicos municipales, considerando este Juzgador que atendiendo a estas circunstancias no está suficientemente motivado el restringir este concurso a determinados facultativos, excluyendo entre otros a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, debiendo anularse el acto recurrido, debiendo incluirse dichos técnicos como competentes para licitar.

SEGUNDO.- En virtud del artículo 139 de la Ley 29/98, no apreciando este juzgador temeridad o mala fe en ninguna de las partes procesales no procede una expresa imposición de costas procesales.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. LIDON JIMENEZ TIRADO en nombre y representación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS contra el concurso licitado por el Ayuntamiento de Valencia para la contratación del servicio de redacción del proyecto de cálculo de refuerzo y cimentación y estructura, que forma parte del proyecto de ejecución de las obras “reconstrucción estructural y habilitación del Patio de Cristales de la Casa Consistorial”, y de dirección de obra en la ejecución del refuerzo de cimentación y estructura, la redacción del estudio de seguridad y salud y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, **DEBO ANULAR Y ANULO** el mismo, debiendo incluirse a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como competentes para licitar, no procediendo una expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer **recurso de APELACIÓN**, en el **plazo de QUINCE DIAS** a contar desde su notificación, **acreditando haber constituido depósito en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado N° 4409-0000-85-0672-11, por importe de 50 Euros, y en concepto de recurso de apelación, con la advertencia de que en caso contrario no será admitido a trámite.**

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez que la dicta, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

99



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE JAÉN.

SERVICIO COMÚN DE ACTOS DE NOTIFICACIÓN

PETICIÓN DE ACTOS DE COMUNICACIÓN A PROCURADORES QUE EFECTÚA EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE JAÉN.

CLASE SE PROCEDIMIENTO: **ORDINARIO**

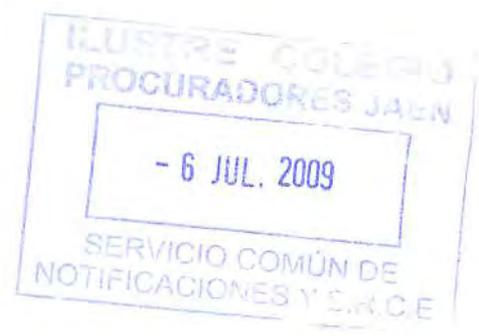
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: **117/08-2J**

DILIGENCIAS A PRACTICAR: NOTIFICACION

- **NOTIFICACIÓN A PROCURADORES**

Resolución: SENTENCIA
 Fecha: 30.6.09
 Documentos que acompañan:

- **CITACIÓN**
- **REQUERIMIENTO**



**PROCURADOR SRA. ROMERO MARTIN
 EN REPRESENTACIÓN DE: COLEGIO INGENIEROS, CAMINOS,
 CANALES Y PUERTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y ENTREGA.- En JAÉN a
 La extiendo yo, el Jefe de Servicio de Notificación para hacer constar que teniendo a presencia al Procurador arriba consignado, le hago entrega de la documentación indicada.

VºB. 09.07.09

En la ciudad de Jaén a 30 de junio de 2009.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Uno de Jaén, los presentes autos de Procedimiento ORDINARIO, tramitados al nº 117/08, interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, representado por la procuradora Sra. Romero Martín y defendida por la letrada Sra. Valiente López, contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, representado por la procuradora Sra. Moral Carazo y defendida por el letrado Sr. Muñoz Vidal, y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, representado por el procurador Sr. Del Balzo Parra y defendido por el letrado Sr. Pérez Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- Por el recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de 30 de julio de 2007 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la desestimación presunta por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén de la solicitud de notificación de la resolución por la que se denegaba el visado de un proyecto parcial de cálculo de cimentación y estructuras de un proyecto de ejecución de doce viviendas, local, garajes y trasteros, por entender que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no es competente para su elaboración, y contra la desestimación presunta de la solicitud citada. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Por providencia se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a las demandadas que se opusieron a la demanda. Recibido el procedimiento a prueba y practicadas las propuestas, quedaron los autos para sentencia tras las conclusiones formuladas.

TERCERO.- Habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos (CICCP) la resolución del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de 30 de julio de 2007, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén (COAJ) de la solicitud de notificación de la resolución por la que se denegaba el visado de un proyecto parcial de cálculo de cimentación y estructuras de un proyecto de ejecución de doce viviendas, local, garajes y trasteros, por entender que un ICCP no es competente para su elaboración, y contra la desestimación presunta de la solicitud citada.

Con fecha 17/2/06 se presenta en el COAJ el proyecto redactado por el arquitecto Sr. Milla, y junto con él y como parte integrante, el proyecto parcial de cálculo de cimentación y estructura de la obra realizado por el ICCP Sr. Palma. El 21/2/06 el COAJ, obviando el proyecto del ICCP, remite resolución al Sr. Milla en la que se le pide subsane el proyecto presentado para proceder a su visado, resolución a la que no tuvo acceso el ICCP, ni el colegio hasta la entrega del expediente para formalizar demanda. El 28/9/06 el CICCP estimando que la resolución de que había tenido noticia podía ser contraria a Derecho, y ante la falta de conocimiento del contenido concreto de la misma, para articular la correspondiente defensa de sus intereses corporativos, solicitó el 24 de octubre de 2006 la comunicación de la resolución, no teniendo respuesta expresa, informando la asesoría jurídica del COAJ que los técnicos competentes para redactar el proyecto en cuestión son los arquitectos. El proyecto que se visó por el COAJ es el mismo que el presentado en su día por el ICCP. Ante el silencio del COAJ, el CICCP interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por la resolución impugnada.

Interpuesto el recurso por el CICCP en defensa de los intereses de sus colegiados, se fundamenta el recurso en la indefensión que causa a los CCP la falta de notificación de la resolución de 21/2/06 que deniega el visado del proyecto del ICCP, al ser lesiva para sus colegiados y determina la imposibilidad de reaccionar

frente a él; y en la competencia de los ICCP para redactar el proyecto de cimentación y estructura de que se trata.

Interesa el dictado de sentencia que declare la nulidad, o, subsidiariamente la anulabilidad de la resolución de 30 de julio de 2007, y en consecuencia, se declare la competencia de un ICCP para redactar el proyecto parcial de cálculo de cimentación y estructura de 12 viviendas, local, garaje y trastero sito en la C/ Menéndez Pelayo nº 28 de Linares.

SEGUNDO.- Se persona tanto el COAJ como el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

Este se opone a la demanda en base al principio de unidad del proyecto de edificación que consagra la Ley de Ordenación de la Edificación en los casos en que aquella tenga un uso residencial, correspondiendo a un arquitecto el estudio de la cimentación y estructura que no exige tecnologías específicas o instalaciones que necesitan ser redactadas por otro técnico. Y que a los ICCP corresponde desarrollar sus conocimientos en materia de cimentación y estructuras en el campo de caminos, canales y puertos.

Aquél interesa se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto al no ser susceptible de recurso la resolución impugnada, pues la solicitud de subsanación fue atendida por el arquitecto y subsanado el defecto; por falta de legitimación del CICCOP; y por extemporaneidad del recurso al otorgarse el visado el 21/2/06 y recurrirse transcurrido el plazo legal. En cuanto al fondo, se remite a las alegaciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos.

TERCERO.- Las causas de inadmisibilidad deben ser rechazadas por los acertados argumentos del CICCOP respecto a su legitimación, que incluso es reconocida por la resolución de 30/7/06, indefensión que causa a sus colegiados la falta de notificación de la resolución, que de hecho deniega el visado del proyecto realizado por el ICCP Sr. Palma, por lo que resulta preceptiva a fin de que el citado colegio oficial pueda ejercer las funciones de defensa de los mismos que le son propias, e interposición del recurso en el plazo legal, pues la resolución recurrida se notifica el 4/9/07 y el recurso se interpone el 6/11/07, dentro de los dos meses preceptivos (art 46 LJ).



CUARTO.- Como de modo reiterado viene enseñando la jurisprudencia, no existe monopolio alguno para la formalización y ejecución de proyectos de las diversas modalidades de construcciones, salvo la vivienda humana en lo que luego se dirá, a favor de una profesión determinada. Tal competencia no está atribuida en exclusiva a nadie, estableciendo las sucesivas reglamentaciones competencias concurrentes, sin exacta precisión en su delimitación y alcance. Se reconoce la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma (...) en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que, por ello, no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar. Así, lo enseña la STS de 30 de noviembre de 2001.

QUINTO.- El art. 2 de la LOE señala en su apartado 1: " 1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio” .

Por su parte, el artículo 10 trata del proyectista, y señala: “ 1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto. Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.



2. Son obligaciones del proyectista:

- a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Quando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Quando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Quando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del art. 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales” .

SEXTO.- Atendida la jurisprudencia y legislación citadas, debe quedar claro, y así lo ha considerado el Consejo Superior de Arquitectos de España en resolución de 31 de julio de 2007, - por lo que no deja de sorprender la actuación de los colegios demandados - que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son competentes para redactar un proyecto parcial de cimentación y estructura como integrante de un proyecto de ejecución de viviendas, local, garaje y trastero, pues poseen la capacitación necesaria para ello y no existe norma legal que se lo impida.

Por lo tanto, el recurso debe estimarse.

SÉPTIMO.- Vista la resolución de 31 de julio de 2007 dictada por el Consejo Superior de Arquitectos de España en un supuesto prácticamente idéntico al presente, y que fue aportada por la recurrente junto a su demanda, debe considerarse temeraria la actuación de los demandados al oponerse a la demanda, por lo que debe imponerse a los mismos las costas, como establece el artículo 139 de la LJCA.-

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos contra la resolución del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos de 30 de julio de 2007 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra la desestimación



presunta por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén de la solicitud de notificación de la resolución por la que se denegaba el visado de un proyecto parcial de cálculo de cimentación y estructuras de un proyecto de ejecución de doce viviendas, local, garajes y trasteros, por entender que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos no es competente para su elaboración, y contra la desestimación presunta de la solicitud citada, revocando la misma por ser contraria a Derecho, y en consecuencia, se declara la competencia de un ICCP para redactar el proyecto parcial de cálculo de cimentación y estructura de 12 viviendas, local, garaje y trastero sito en la C/ Menéndez Pelayo nº 28 de Linares, con costas a las demandadas.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma cabe recurso de apelación en quince días ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, sede Granada, del TSJ Andalucía.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí el Secretario. Doy fe.

ES COPIA